



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**RESOLUCION No. 2261**

( **NOVIEMBRE 10 DE 2021** )

**“Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar”**

**Radicado:** 11EE2019730500100018552 del 02 de diciembre de 2019  
**Querellado:** **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**  
**ID:** 14760905

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA** en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 0935 del 2021 y demás normas concordantes, y

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra del señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, establecimiento perteneciente al sector económico de los alimentos, cuya actividad económica principal es el expendio a la mesa de comidas preparadas.

**III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO:** Que mediante radicado: 11EE2019730500100018552 del 02 de diciembre de 2019, la Dirección Territorial de Antioquia recibió QUEJA ADMINISTRATIVA, donde la quejosa solicita INVESTIGACION ADMINISTRATIVA LABORAL al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, establecimiento perteneciente al sector económico de los alimentos, cuya actividad económica principal es el expendio a la mesa de comidas preparadas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales (Folio 1).

**SEGUNDO:** Mediante **Auto nro. 0369 del 29 de enero de 2020**, se avoca conocimiento del radicado: 11EE2019730500100018552 del 02 de diciembre de 2019 y se da apertura a averiguación preliminar, y de existir mérito iniciar una investigación administrativa a la al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, decretándose dentro del mismo la práctica de pruebas a folio 6 y 7, solicitándosele lo siguiente :

#### 1 DE OFICIO

- A. **DOCUMENTALES:** se solicita al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, aportar copia de los siguientes documentos:
1. Certificado de existencia y representación legal, si es sociedad, o en su defecto registro mercantil, si es persona natural.
  2. Listado numerado de los trabajadores del establecimiento de comercio, indicando, Nombre completo, edad cargo u oficio, fecha de ingreso y salario.
  3. Nómina de pago de salario correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, especificando: auxilio de transporte; horas extras; recargos nocturnos, festivos y dominicales y demás conceptos reconocidos.
  4. Copia de la planilla integrada de liquidación de aportes al sistema de seguridad social integral. E.P.S., A.R.L., FONDOS DE PENSION Y APORTES PARAFISCALES a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, SENA ICBF, correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2019, donde se relacionen los trabajadores afiliados y/o **contratistas**.
  5. Comprobante de pago de prestaciones sociales; auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del periodo del año 2019; prima de servicios del mes de diciembre de 2019; y vacaciones de los trabajadores por el periodo causado durante el año 2019.
  6. Constancia de entrega de vestido y calzado de labor, entregada a los trabajadores en el año 2019.
  7. Copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y vacaciones de la **EXTRABAJADORA HAMADA MAHMOUD ATTIA**.

**TERCERO:** Que mencionado **Auto nro. 0369 del 29 de enero de 2020**, fue debidamente comunicado al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, mediante radicado nro 08SE2019730500100000495, a través del correo electrónico el día 26 de septiembre de 2020. (Folio 8 – 11).

**CUARTO:** A la fecha el señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto nro. 0369 del 29 de enero de 2020**.

**QUINTO.** Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para **ARCHIVAR** la averiguación preliminar iniciada fecha el señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, en razón a que se evidencia la **falta de competencia**.

#### IV.PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Las aportadas por la parte querellante, que solo consta del escrito de querella; teniendo en cuenta que a la fecha el señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, guardó silencio.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO****Competencia.**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

**VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación administrativa en razón a que se evidencia la **falta de competencia** por parte de este ente Ministerial.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que:

La querellante manifiesta la siguiente:

*"...estoy colocando una queja en contra del señor **ABDALLAH EHAB AHMEN FIKRY** con C.Ex #735340, ya que incumplió la cita que tenía en este día en la cual reclamo mis derechos como empleado del restaurante el Cairo de propiedad de él..."*

Después analizadas las pruebas aportadas dentro del proceso en la presente investigación se evidencia la **falta de competencia** por parte del Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta el artículo 486 del C.S.T numeral primero que reza de la siguiente manera del C.S.T así:

*"... **ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores..."*

Del tenor literal del artículo precitado puede desprenderse la falta de competencia teniendo en cuenta que este ente Ministerial no declara derechos individuales ya que este tipo de declaraciones son competencia de los jueces.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar”

obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador.”

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria, cuando no se evidencia vulneración laboral y se aportan los documentos solicitados.

Respecto a las consideraciones agotadas frente al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, establecimiento perteneciente al sector económico de los alimentos, cuya actividad económica principal es el expendio a la mesa de comidas preparadas, se comunicó de sus derechos y obligaciones y esta ejerció el derecho de defensa y contradicción, por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 de 2021 y de conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (la Ley 1437 del 2011), se procederá a realizar las comunicaciones y notificaciones del presente proceso a la cuenta de correo electrónico suministrada por la empresa o reportada a través del RUES y el administrado debe responder al correo del inspector [ymarin@mintrabajo.gov.co](mailto:ymarin@mintrabajo.gov.co).

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la Averiguación preliminar iniciada al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, establecimiento perteneciente al sector económico de los alimentos, cuya actividad económica principal es el expendio a la mesa de comidas preparadas, por evidenciarse cumplimiento frente a la normatividad laboral y convencional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los representantes legales y/o apoderados de la empresa al señor **FIKRY HEDAR ABDALLAH EHAB AHMEN**, con cédula de extranjería Nro. 735340, como propietario del establecimiento de comercio **EL CAIRO COCINA ARABE**, con Nit 700208091- 4, ubicado en la Calle 10 Nro 36 - 24 Barrio el poblado de la ciudad de Medellín – Antioquia, correo electrónico: **abdallahehab@gmail.com**, o a la persona debidamente autorizada para notificarse, y a la querellante la señora **HAMADA MAHMOUD ATTIA** ubicada en la Dirección: **Calle 76 Nro. 25 – 44 Barrio Belén Medellín - Antioquia** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

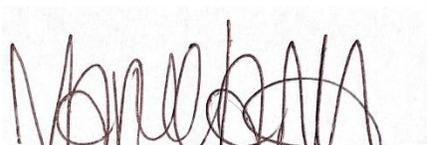
**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que en caso de presentarse novedades que impidan surtir con éxito la comunicación y notificación de las actuaciones, se aplicará lo contenido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve una Averiguación preliminar"

dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo". "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en **la Carrera 56ª No. 51-81 (San Benito), Medellín, Antioquia primer piso**, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación o comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Medellín, 10 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUELA MÚNERA AMARILES**

**Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Dirección Territorial Antioquia**

**Nota:** Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Elaboró/Proyecto. Yuly Marin  
Revisó: Manuela M.